

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ELIAS PRADA JAIMES y OTRA
Radicación: **2021-00103-00**
Providencia: Auto Interlocutorio.

Procede el Despacho a decidir respecto de la petición de librar Mandamiento de pago, al interior de la presente ejecución con garantía real, formulada por el BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT: 890903938-8, quien a través de su apoderado especial, el doctor MAURICIO GIRALDO MARIN, endosó en procuración el título valor objeto de ejecución, al abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, para que este adelante la respectiva ejecución, en contra de los señores ELIAS PRADA JAIMES identificado con C.C. No. 91.216.039 y, GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ identificada con C.C. No. 63.304.729

Así las cosas, el Despacho encuentra que es procedente adelantar y conocer esta acción, en atención a que la misma se dirige en contra del obligado, en: **(i)- Pagaré Nro. 2900083204; (ii)- Pagaré con NRO. SOLCITUD: 0000000000043417629 y, (iii)- Pagaré Nro. 2900083205;** endosados para el cobro judicial. **Así como también,** según la Escritura Pública de HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA No. 1306 del 17-dic-2012, corrida en la Notaría Segunda del Círculo del Socorro (S); se tiene que, si bien es cierto, el único hipotecante es el señor ELIAS PRADA JAIMES; también lo es que, acorde con lo dispuesto en los **numerales 1 y 2 del Artículo 468 del CGP,** es viable dirigir esta acción ejecutiva en contra de los propietarios del inmueble hipotecado como garantía de las obligaciones adquiridas con la entidad ejecutante.

A su turno, se observa que con la presente demanda, el endosatario en procuración solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, sobre el inmueble afectado con Garantía Real. Por ende, se accederá a dicho pedimento, en observancia de lo preceptuado en el **numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.** Así mismo, se indica que, una vez registrado el embargo, se entrará a proveer lo pertinente para formalizar el secuestro del citado inmueble.

De otra parte, en atención a que el abogado actor de manera especial pide que se tenga como dependiente judicial a la señora SILVIA JULIANA GRIMALDOS VALENCIA, identificada con C.C. No. 37.844.692. Se precisa que a ella se le reconocerá esta calidad para que únicamente reciba información verbal del proceso; toda vez que para las demás facultades que el abogado actor le asigna, aquella previamente deberá acreditar que cumple con el lleno de requisitos que exige la norma que rige la materia; puesto que para ejercer el lleno de las facultades autorizadas para la asistencia judicial, deberá aportarse certificación expedida por la respectiva institución de educación superior, conforme a lo previsto en el **literal f) - Arts. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.**

Con todo, se establece que están reunidas las exigencias previstas en el **Artículo 82 y sgtes del C.G.P.** Así mismo, como quiera que de los Títulos Valores - Pagarés, arrimados como base de recaudo, se desprende que aquellos son documentos de contenido crediticio, suscritos entre las partes o sujetos de la presente acción; se librará mandamiento de pago como lo dispone el **artículo 430 ibídem** y, se dará el trámite del proceso Ejecutivo con Garantía Real, de conformidad con el **Artículo 468 ejusdem**; en concordancia con el **Artículo 780 y sgtes, del Código de Comercio**.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración y, en contra de, ELIAS PRADA JAIMES y GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ; **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por concepto de capital adeudado, la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$184'000.000) M/LEGAL**; acorde con el valor incorporado en el Pagaré No. 2900083204.
 - 1.1. Liquidar Intereses Moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el referido valor de capital insoluto, **a partir del día 29 de abril de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación, las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por concepto de capital adeudado, la suma de **ONCE MILLONES, QUINIENTOS VEINTIUN MIL, CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$11'521.407) M/LEGAL**; según valor incorporado en el Pagaré con NRO. SOLCITUD: 0000000000043417629.
 - 2.1. Liquidar Intereses Moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el referido valor de capital insoluto, **a partir del día 15 de mayo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación, las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por concepto de capital adeudado, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA MIL, SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$23'980.750) M/LEGAL**. Valor incorporado en el Pagaré Nro. 2900083205.
 - 3.1. Liquidar Intereses Moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el referido valor de capital insoluto, **a partir del día 29 de abril del 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación, las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO. DECRETAR el embargo del bien afectado con la garantía real constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante Escritura Pública de HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA No. 1306 del 17-dic-2012, corrida en la Notaría Segunda del Círculo del Socorro (S) y, registrada en la Anotación No. 009 del 18-12-2012 del Certificado de Tradición. **Esto es**, sobre el Predio Rural denominado: “LOTE NORMANDIA”, identificado con **M.I. No. 321-35450** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S) y, ubicado en la vereda Corinto del municipio de Confines – Santander, de propiedad de ELIAS PRADA JAIMES y GLADYS CARRILLO ORDOÑEZ; cuyos linderos y demás especificaciones constan, en el mencionado instrumento público.

- **Librar por secretaría**, la comunicación que corresponde, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S).

CUARTO. INDICAR, que una vez registrado el embargo decretado sobre los citados inmuebles, se proveerá lo pertinente, para el perfeccionamiento del secuestro, respectivamente.

QUINTO. OFICIAR, a la Administración de Impuestos para los fines establecidos en el **artículo 630 del Estatuto Tributario**.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el **Artículo 290 y s.s. del C.G.P.**, en concordancia con el **Artículo 301 ibídem** y, en armonía con el **Artículo 8° del Decreto 806 de 2020**; haciéndose entrega a los ejecutados de copia de la demanda y, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para excepcionar de fondo, conforme lo preceptúa el **Artículo 442 del Estatuto Procesal Civil Actual**.

SEPTIMO. RECONOCER a la sociedad IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. identificada con NIT. 901017719-1 y representada legalmente por el gerente suplente JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO identificado con C.C. No. 13.718.278 de Bucaramanga (S) y portador de la T.P. No. 133.480 del C.S. de la Judicatura; quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante, conforme lo regula el **Art. 75 del C.G.P** y, para los efectos previstos en el **Art. 658 del Código de Cio**.

OCTAVO. TENER a la señora SILVIA JULIANA GRIMALDOS VALENCIA identificada con C.C. No. 37.844.692, como dependiente judicial del abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, para que únicamente reciba información del proceso; en estricta sujeción a los **Arts. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971**.

Parágrafo: Se indica que para el ejercicio de las facultades plenas autorizadas por el abogado actor; ello queda sujeto a que la mencionada dependiente acredite debidamente los estudios en derecho, para que pueda ejercer el lleno de las facultades autorizadas para la asistencia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 001
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890018f86c9750e6d90691ab3da1ff40df6688e0834e9180738c690c5c51d7ba

Documento generado en 17/09/2021 05:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>